



Roj: **STS 1339/1985 - ECLI:ES:TS:1985:1339**

Id Cendoj: **28079110011985100356**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/04/1985**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **RAFAEL PEREZ GIMENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 244.-Sentencia de 18 de abril de 1985

PROCEDIMIENTO: Infracción de ley.

RECURRENTE: Doña Marisol .

FALLO: Estima recurso contra sentencia de la Audiencia de Sevilla de 20 de julio de 1982 .

DOCTRINA: Interpretación de testamento.

Aunque es cierto que esta Sala tiene declarado con reiteración, que la interpretación de las cláusulas testamentarias es facultad que corresponde al Juzgador de instancia, no es menos cierto que ello es así mientras no resulte que el criterio mantenido por tal órgano jurisdiccional, es equivocado o erróneo por contradecir de modo manifiesto la voluntad del testador.

En la Villa de Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco; en los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Ayamonte y en grado de apelación

ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por don Ricardo , mayor de edad, casado, agricultor, vecino de El Almendro (Huelva), contra doña Marisol , mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Villanueva de los Castillejos y contra don Franco , mayor de edad, casado, labrador, vecino de El Almendro y contra doña Sandra , mayor de edad, casada, sin profesión especial, vecina de Villanueva de los Castillejos, sobre nulidad de partición; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la demandada, representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y dirigida por el Letrado don Jorge Pinero Gálvez, y en el acto de la vista por su compañero don Juan Manuel Prieto Duran; no habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida y sin que lo hayan verificado el resto de los demandados.

RESULTANDO

RESULTANDO que el Procurador don Juan Fumado Aponte, en nombre de don Ricardo , y mediante escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Ayamonte, se dedujo demanda de mayor cuantía contra doña Marisol , don Franco y doña Sandra , sobre nulidad de partición, y en cuya demanda se alegaron los siguientes HECHOS: Que doña Silvia , falleció en Villanueva de los Castillejos, el siete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en estado de viuda sin sucesión legítima alguna, habiendo otorgado testamento abierto por última vez, el trece de agosto de mil novecientos setenta y cinco, ante el Notario de Huelva, don Virgilio Rey Amaya, en dicho testamento designó como legatarias de distintos bienes a su sobrina la hoy demandada doña Marisol y a su hermana doña Juana . Que en el remate de los bienes designaba como herederos por terceras e iguales partes indivisas a los restantes hermanos Sandra Marisol Ricardo Franco , es decir a los actores y a los otros codemandados; como igualmente designaba albacea y contador-partidor al Letrado de Huelva, don Rafael Baena Vázquez, éste practicó la partición y la protocolizó ante el Notario de Huelva, señor Rey Amaya, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete; que la escritura



particional tiene el número 3.427 del protocolo de dicho Notario y la acompañó como documento número uno; que la referida partición tiene un tan notable error beneficiando a la legataria doña Marisol , y perjudicando a los herederos, que el actor se ha visto forzado en daños a sus intereses, a presentar esta demanda; que en efecto la causante en la cláusula primera de su testamento, que se recoge en la escritura de partición que se deja acompañada, en su cláusula primera lega a la sobrina doña Marisol , entre otros el bien siguiente: "el pleno dominio de la finca " DIRECCION000 " y " DIRECCION001 " del término municipal de Alosmo". O sea aparece clarísima la atención de la testadora de legar una sola finca rústica, ya que habla en singular, sin ninguna otra referencia a cualquier otro predio de esta clase, y sí de otros urbanos o muebles, que en la propia escritura designa. Tan claro es, que así lo recoge el contador partidor en el primero de los supuestos de partición. Y no obstante a ello, en el momento de las adjudicaciones, no se limita a adjudicar a la legataria la finca objeto del legado, además de los restantes bienes integrantes del mismo, sino que le adjudica otra finca rústica más, privando de la misma a los herederos, a quienes legítimamente corresponde; que por otra parte, el contador partidor, dejó de inventariar como perteneciente a la herencia de la causante -al menos- los siguientes bienes: Créditos contra distintas personas por importe de cuatrocientas dieciocho mil quinientas veintisiete pesetas que según noticias llegadas al actor, y que se intentará evidenciar en período de prueba, han sido percibidas por la legataria y demandada doña Marisol ; saldo de cuantía desconocida en el Banco Hispano Americano de Huelva; siete caballerías más tractor y aperos, que se encontraban tanto en la finca legada como en la colindante que no formaba parte del legado, y que al parecer retiene la legataria ilegalmente; otro crédito de cinco mil pesetas más sus intereses contra el señor Jose Daniel , las cosechas recogidas antes de la muerte, tanto en la finca legada como en la que se pide para la herencia, que figuran vendidas por la legataria; Que ante la evidencia del error, siempre consideró esta parte que la legataria demandada doña Marisol , aceptaría revisar privadamente la partición, mucho más cuando sus actos al disponer como propios de bienes de la herencia, vendiéndolos a terceros, evidenciaban la buena fe del actor y de sus hermanos igualmente perjudicados, que no ejercieron las acciones penales que obviamente les correspondían. Pero la actitud de la demandada, precisamente al apropiarse de tales bienes de la herencia han hecho ver al actor como no es su propósito restablecer fraternalmente una situación justa, y ella le obliga a presentar esta demanda, a cuyos relativos hechos son de aplicar los siguientes. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando se dictase sentencia por la que estimando la demanda, se declare la rescisión de la petición de bienes de la herencia de doña Silvia ; por error en la misma, al adjudicarse como legado a la demandada doña Marisol , dos fincas de la herencia, en lugar de la única que le fue legada, puesto que se le adjudicó la trece del inventario que no formaba parte del legado, condenándose igualmente que se incluyan en la nueva partición que se practique, los bienes no incluidos en aquélla que se rescinde, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y al pago de las costas.

RESULTANDO que declarada en rebeldía por su incomparecencia en autos a los demandados don Franco y doña Sandra , por el Procurador don Cecilio Cano Balbontín, en nombre de la otra demandada doña Marisol , se contestó a la demanda alegando lo siguiente: Que ciertamente la testadora, doña Silvia , en el testamento aludido, legó, no en su cláusula primera, sino en la tercera, a su sobrina doña Marisol , la demandada, el pleno dominio de la finca rústica "La DIRECCION000 " y " DIRECCION001 ", en término municipal de Alosmo, entre otros bienes; que en cumplimiento de la voluntad manifestada por la causante de la herencia, el Contador partidor don Rafael Baena Vázquez, Letrado en ejercicio y con una solvencia fuera de toda duda, lo que implícitamente se reconoce por la parte actora al no emplear ni la más mínima expresión que denote un cierto favoritismo e inclinación, en detrimento de los intereses de los herederos, en favor de la demandada, adjudicó a doña Marisol , la finca legada, finca que constituye una unidad perfectamente identificada, lo que motiva la expresión singular del testamento; que en primer lugar, se tiene que dejar sentado de forma clara y terminante, no que la denominación " DIRECCION000 " "en cierto modo afecta a ambas», (como se dice en el correlativo de la demanda tratando de diferenciar las dos partes de la finca que se encuentran separadas por el camino carril de Puebla de Guzmán), sino que, efectivamente, tal denominación es común a las dos partes, según aparece en las inscripciones registrales a las que se alude de contrario; que la expresión, en cierto modo, supone un reconocimiento, a su pesar, de la parte contraria acerca de este dato incontrovertible, pero se utiliza, astutamente, en aras de sembrar una confusión que no existe por ninguna parte; que se impugna expresamente todo cuando se dice acerca de pretendidos créditos de la herencia percibidos por doña Marisol , solo ha percibido lo que es suyo, tiene sus propias caballerías y el esposo de la misma era agricultor y recogía sus propias cosechas; que no se opone a que si existen bienes o derechos que no se encuentran incluidos en la partición, se adicionen a la misma, pero, la demandada, de la herencia en cuestión, solo ha percibido los legados que le correspondían; que la buena fe de la demandada es evidencia en la confabulación existente con el resto de los codemandados en contra de esta parte, que por ser irrelevante sobre el tema de fin no se va a entrar de momento, aunque quién debe ejercitar las acciones penales no es precisamente el actor, sino la demandada. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda y, declarando no haber lugar a la rescisión de la partición de los bienes



de la herencia de doña Silvia , al no existir error alguno ni haberse dejado de incluir en la partición efectuada por el contador partidor, bienes algunos propiedad de la causante, con costas a la parte actora.

RESULTANDO que por representación de la parte actora se evacuó el trámite de réplica, insistiendo en lo alegado en la demanda y suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo que tenía interesado; y por la demandada, se evacuó asimismo, el trámite de duplica reiterando lo expuesto al contestar la demanda y suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo que tenía solicitado.

RESULTANDO que practicada la prueba declarada pertinente y unida a sus autos, el Juez de Primera Instancia de Ayamonte, dictó sentencia con fecha tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno , desestimando la demanda y absolviendo de la misma a los demandados sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

RESULTANDO que apelada la anterior resolución por la representación de la parte actora, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictó sentencia con fecha veinte de julio de mil novecientos ochenta y dos , revocando la del Juzgado, y estimando la demanda y declarando rescindido e ineficaz la partición de la herencia causada por fallecimiento de doña Silvia , debiendo proceder a una nueva partición de dicha herencia en la que se comprenda como legada doña Marisol la finca rústica que figura con el número trece en el inventario de bienes de la partición declarada ineficaz; y teniendo en cuenta en la nueva partición los bienes que perteneciendo a la testadora no fueron incluidos en la partición ineficaz; y confirmando el extremo de la sentencia de Primera Instancia por el que no se hace expresa condena de costas, todo sin expresa condena de costas en la apelación.

RESULTANDO que por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de doña Marisol , se ha interpuesto, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley al amparo de los siguientes MOTIVOS:

Primero.-Se formula al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por cuanto la Sala de instancia, al interpretar en su sentencia la cláusula testamentaria relativa al legado hecho en favor de la demanda, en el sentido de que dicho legado sólo comprendía la finca descrita en el número catorce del inventario del cuaderno particional, declarando rescindida por ello dicha partición al haberse también adjudicado a la demanda la número trece de dicho inventario, ha infringido por violación el artículo 665, párrafo primero, inciso primero, del Código Civil , y la doctrina legal contenida en las sentencias de este Alto Tribunal de tres de febrero de mil novecientos sesenta y dos, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y uno, entre otras.

Segundo.-Se formula al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por cuanto la Sala de instancia, al interpretar en su sentencia la cláusula testamentaria relativa al legado ordinario en favor de la demandada en el sentido de que dicho legado sólo comprendía, la finca descrita en el número catorce del inventario particional, declarando por ello rescindida dicha partición al haberse adjudicado también a la demandada la finca número trece del mismo inventario, ha infringido por violación el artículo 665, párrafo primero, inciso segundo, del Código Civil, en relación con el párrafo segundo del artículo 1.056 del mismo texto legal .

Tercero.-Se formula al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por cuanto la Sala de instancia, al sentar los extremos fácticos sobre los que se basa su interpretación de la cláusula testamentaria de legado el favor de la demandada omite una circunstancia de hecho fundamental, e incurre por ello en manifiesto error fáctico en la apreciación de las pruebas, error puesto de manifiesto por el documento auténtico a que más adelante se aludirá, no desvirtuado por otras pruebas, en el particular concreto que evidencia que de todas las fincas que constituían el caudal hereditario de la testadora sólo las descritas bajo los números trece y catorce del inventario del cuaderno particional, se encontraban al mismo sitio del término municipal de Alosno (Huelva), extremo que debe completar los hechos que el Tribunal "a quo", considera acreditados en la sentencia recurrida y que tiene fundamental trascendencia para revelar la auténtica voluntad de la testadora.

Cuarto.-Se formula al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por cuanto la Sala de instancia, al apreciar las pruebas y establecer los hechos que considera probados, incurre en manifiesto error de hecho al omitir una circunstancia de hecho fundamental cual lo es la de que en el mismo testamento en que se estableció el legado a favor de la demandada, la causante dispuso igualmente que si algún heredero ejercitaba acción judicial respecto de la partición verificada por el Albacea contador partidor quedaría automáticamente desheredado, error evidenciado por el propio testamento obrante a los folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de los autos, en el particular concreto que evidencia dicha circunstancia en su cláusula sexta, y cuyo error no se encuentra desvirtuado por otras pruebas.



Quinto.-Se formula condicionado a la admisión del anterior, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civi I, por cuanto la Sala de instancia ha infringido por violación el párrafo primero del artículo 665 del Código Civil , y la doctrina legal sentada, entre otras, en las sentencias de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y seis y seis de febrero de mil novecientos setenta y ocho. VISTO siendo Ponente el Magistrado don Rafael Pérez Gimeno.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que el fundamental tema planteado en instancia quedó centrado en determinar el sentido y alcance que debía darse a la cláusula tercera del testamento otorgado por doña Silvia , que literalmente dice: "Lega a su sobrina doña Marisol : el pleno dominio, de la finca rústica "La DIRECCION000 " y " DIRECCION001 ", en término municipal de Alosmo"; pues mientras la parte actora y recurrida entiende que la partición practicada por el Albacea partidador contiene un notable error al adjudicar a dicha sobrina las fincas "La DIRECCION000 " y " DIRECCION001 ", cuando lo legado fue una sola finca, sin embargo, dicha legataria demandada sostiene que lo que su tía le dejó fueron las dos fincas, según se desprende del tenor del citado testamento; habiéndose acogido por la sentencia recurrida, que revocó la del Juzgado, la pretensión actora declarando al efecto, rescindida e ineficaz la partición de la herencia de la indicada testadora, apoyándose, fundamentalmente, para tal pronunciamiento: A) en que las fincas números trece y catorce del inventario que corresponden a "La DIRECCION000 " y " DIRECCION001 ", son dos fincas y no una sola, aunque constituyen una unidad de explotación y las dos tengan las denominaciones de " DIRECCION002 " y "La DIRECCION000 " por proceder de la antigua dehesa de mayor extensión, de la que fueron segregadas, que en su totalidad era conocida con los nombres expresados; B) en que aunque una y otra tenían la genérica denominación de "La DIRECCION000 ", sin embargo, la denominación de " DIRECCION001 " sólo se utiliza para designar la finca número catorce del cuaderno particional; y C) que al utilizar los referidos nombres de "La DIRECCION000 " y " DIRECCION001 " la testadora quiso hacer referencia, con el primero a la denominación genérica del lugar o paraje de situación y con el segundo al nombre concreto o específico de la finca, quedando con ello esclarecido que la testadora quiso legar una sola finca y que la misma es la que se encuentra al sitio de "La DIRECCION000 " y recibe la denominación de " DIRECCION001 ", que es concretamente la número catorce del inventario de bienes de la partición.

CONSIDERANDO que contra dicha sentencia se formula el presente recurso, en cuyo motivo primero apoyado en el ordinal primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil , se expone que la referida sentencia, al interpretar la cláusula testamentaria tercera relativa al legado hecho en favor de la demandada, aquí recurrente, en el sentido de que solo comprendía la finca descrita al número catorce del inventario, declarando, en consecuencia, rescindida la partición al habérsele adjudicado, también, la número trece, ha infringido, por violación, el artículo 665, párrafo primero, inciso primero del Código Civil , que establece que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador; motivo al que debe acompañarse el éxito; pues aunque es cierto que ésta Sala tiene declarado con reiteración que la interpretación de las cláusulas testamentarias es facultad que corresponde al Juzgador de Instancia, no es menos cierto que ello es así mientras no resulte que el criterio mantenido por tal órgano jurisdiccional es equivocado o erróneo por contradecir de modo manifiesto la voluntad del testador, situación de excepción que se da en el presente caso al ser claramente insostenible la interpretación que la sentencia recurrida da a la repetida cláusula testamentaria, según se desprende, en primer lugar, de la circunstancia de que si, como afirma tal resolución, la testadora al utilizar los nombres de "La DIRECCION000 " y " DIRECCION001 " hubiera querido hacer referencia, con el primero a la denominación genérica del lugar o paraje de situación y con el segundo al nombre concreto o específico de la finca legada, no se comprende como en lugar de expresarlo en tales términos, separó dichos vocablos en la conjunción copulativa "y» que indica juntar y enlazar una cosa con otra, lo que presupone dualidad y no unidad de objetos o fincas, en segundo término, del hecho de que si una de las fincas tenía como denominación única la propia de la partida o paraje y la otra, además, la específica de " DIRECCION001 ", es incomprensible que se utilizasen en la cláusula testamentaria las dos denominaciones si sólo se quería legar una finca, en cuanto con el nombre específico de ésta hubiera quedado suficientemente exteriorizada su voluntad, aparte de que el legado de la otra exigía emplear necesariamente el nombre de "La DIRECCION000 " por ser su única denominación aunque fuese también el de la partida; y en último término, de la consideración de que el albacea, contador partidador, al practicar la partición entendió que se habían legado las dos fincas y tiene declarado esta Sala, en su sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis , que tales personas, como ejecutores testamentarios con amplias facultades, son de las más autorizadas para descubrir la verdadera voluntad del testador; sin que tales argumentaciones queden desvirtuadas por la circunstancia de que en la citada cláusula se emplee el singular "la finca" para determinar lo legado, pues con independencia de que en caso de haberse cometido un error mecanográfico, es más racional entender que se omitió la letra "s" en los vocablos "la" y



"finca", por exigirlo así la concordancia gramatical dada la dualidad de palabras que le siguen separadas por la indicada conjunción copulativa, no puede olvidarse que la propia sentencia recurrida, aun reconociendo que estamos en presencia de dos fincas, afirma que las dos constituyen una sola unidad de explotación, unidad de explotación, dada su colindancia, que justificaría en todo caso el uso del singular para designar lo legado, dos fincas en sentido hipotecario, una sola en sentido agrícola.

CONSIDERANDO que la estimación del motivo primero, que hace innecesario el estudio de los restantes, lleva consigo la del recurso y consiguientemente la casación de la sentencia recurrida, sin condena en costas y sin que proceda hacer declaración sobre el depósito al no haberse constituido por no ser las sentencias de instancia conformes.

FALLAMOS

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de doña Marisol , contra la sentencia que con fecha veinte de julio de mil novecientos ochenta y dos, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla ; cuya sentencia casamos y anulamos; no hacemos especial imposición de costas causadas en el presente recurso; y líbrese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

ASI por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Rafael Pérez Gimeno, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia Pública la misma, en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.